REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECSION LABORAL

***Ordinario: HENRY RAMIREZ MONTENEGRO C/: COLPENSIONES***
*Radicación Nº76-001-31-05-006-2021-00118-01 Juez 06° Laboral del Circuito de Cali*

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), hora 4:00 p.m.**

**ACTA No.021**

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

## SENTENCIA No.2805

**HENRY RAMIREZ MONTENEGRO** ha convocado a la pasiva para que la jurisdicción la condene a:

**PRIMERA:** Que se declare que a mi mandante el señor **HENRY RAMIREZ MONTENEGRO,** les asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge, señora **COLOMBIA MALDONADO GARZON (q.e.p.d.)**, acaecido el 01 de diciembre de 2018, por haber tenido este este 50 semanas cotizadas dentro de los últimos tres años anteriores a su fallecimiento, tal como lo requiere el artículo 46 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003.

**SEGUNDA:** Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, a pagar a mi mandante **HENRY RAMIREZ MONTENEGRO** pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge señora **COLOMBIA MALDONADO GARZON (q.e.p.d.)**, a partir del 01 de Diciembre de 2018, por haber tenido este 50 semanas dentro de los últimos tres años anteriores a su fallecimiento, tal como lo requiere el artículo 46 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003.

**TERCERA:** Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, al reconocimiento y pago de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por no pago oportuno de las mesadas pensiónales a las cuales tiene derecho.

**CUARTA:** Subsidiariamente se condene a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** a reconocer y pagar la indexación a la que hubiere lugar.

**QUINTA:** Se le condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** a cancelarle las costas y agencias en derecho.

**SEXTA:** Se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** lo que ultra o extra petita allá lugar.

Con base en hechos, petitum, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación de seguridad social en pensiones y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No.297 del 11/11/2022 que resolvió:

**Primero. -** CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor HENRY RAMIREZ MONTENEGRO la pensión de sobrevivientes a partir del 01 de diciembre de 2018 con ocasión del fallecimiento de la señora COLOMBIA MALDONADO GARZÓN con una mesada pensional equivalente a UN SMLMV y a razón de 13 mesadas anuales.

**Segundo. -**CONDENAR a COLPENSIONES pagar al señor HENRY RAMIREZ MONTENEGRO la suma de **Cuarenta y Cinco Millones, Quinientos Cincuenta Mil, Doscientos Sesenta y Nueve Pesos ($45.550.269)** a título de retroactivo de mesadas pensionales liquidado entre el 01 de diciembre de 2018 al 31 de octubre de 2022:

| LIQUIDACION DIFERENCIA EN LA MESADA PENSIONAL RETROACTIVO | | | | |
|---|---|---|---|---|
| FECHAS | | MESADA CALCULADA | TOTAL DE MESADAS | VALOR |
| DESDE | HASTA | | | |
| 1/12/2018 | 31/12/2018 | $ 781.242 | 2 | $ 1.562.484 |
| 1/01/2019 | 31/12/2019 | $ 828.116 | 13 | $ 10.765.508 |
| 1/01/2020 | 31/12/2020 | $ 877.803 | 13 | $ 11.411.439 |
| 1/01/2021 | 31/12/2021 | $ 908.526 | 13 | $ 11.810.838 |
| 1/01/2022 | 31/10/2022 | $ 1.000.000 | 10 | $ 10.000.000 |
| | | TOTAL RETROACTIVO | | $ 45.550.269 |

**Tercero. -**CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 04 de mayo de 2019 sobre las mesadas adeudadas y hasta que se verifique su pago efectivo.

**Cuarto. -**NO DAR PROSPERIDAD a las excepciones de fondo propuestas por la Demandada.

**Quinto. -**AUTORIZAR a COLPENSIONES para que sobre el retroactivo liquidado efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan

**Sexto. -**SINO FUERE APELADO este fallo, consúltese ante el Superior.

**Séptimo. -**CONDENAR a COLPENSIONES al pago de la suma de$500.000 a favor del Demandante, a título de AGENCIAS EN DERECHO.

Remitido en apelación por ambas partes.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

**I.- LIMITES APELACION DEMANDANTE:** "*Frente al numeral 3 respecto a los intereses moratorios en la fecha de causación, se tiene que la solicitud se hizo el 04/01/2019, vence el término de gracia de 2 meses 04/03/2019 (AUDIO T.T. 22:05).*

**II.- LIMITES APELACION COLPENSIONES**: Sustenta el recurso de alzada en que: *No está demostrada la dependencia del demandante respecto de la causante, debido a que el actor laboraba de manera independiente comercializando gafas, (…)*

*Que el empleador de la causante no había cotizado ni una sola semana, posteriormente se realiza dicho pago, pero se omite tener en cuenta que se trató de una mora patronal, dentro de esta omisión se debió comprobar el contrato o relación laboral entre el empleador y la causante.*

*Frente a los intereses moratorios se debe tener en cuenta la sentencia SL 1730 de 2020, no son procedentes al existir un inconveniente en establecer quienes eran los beneficiarios de la prestación.*

*En caso de reconocer al actor como beneficiario de la pensión de sobrevivientes, el retroactivo e intereses moratorios deben ser asumidos por el empleador de la causante. (AUDIO T.T. 23:30)*

**III.- CONSULTA**: De conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional 'El Estado…asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo'–art.48, inc. 5º, adicionado por art.1º, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CPCo.-, y conforme a providencia unificadora de la CSJ-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, 'en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería', se debe conocer, con competencia plena, en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.

El demandante reclamó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes el 04/01/2019 (f.16 digital), negado en resolución SUB 39273 del 14/02/2019 (f.16-23 digital) indicando:

> Que en el caso en estudio, la asegurada NO reúne el requisito de las cincuenta (50) semanas cotizadas en los tres (3) años inmediatamente anteriores al fallecimiento, toda vez que entre el 1 de diciembre de 2018 y el 1 de diciembre de 2015 se registran 16 semanas de cotización, por lo anterior se procede a NEGAR la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes.
>
> Que vista la historia laboral del afiliado, NO se encuentran acreditados los requisitos precitados para reconocer Pensión de Sobrevivientes con condición más beneficiosa, toda vez que entre el 29 de enero de 2002 y el 29 de enero de 2003, NO se registran semanas cotizadas y la muerte tuvo ocurrencia con posterioridad al 29 de Enero de 2006.

El actor reclamó nuevamente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 04/10/2019 (f.14-15 exp. Ppal), Negado en resolución SUB 332058 del 03/12/2019 (f.27-35 exp. Ppal) por las mismas razones de la resolución anterior.

El a-quo accede a las peticiones de la actora porque: *"la causante dejó acreditadas las 50 semanas en los 3 años anteriores a su deceso, dejando causada la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios.*

*Como quiera que el actor acredita la convivencia con la actora por espacio superior de 5 años, reconoce la pensión de sobrevivientes a partir del 01/12/2018 en cuantía equivalente al SMLMV, liquidando un retroactivo pensional a razón de 13 mesadas anuales hasta el 31/10/2022 de $45.550.269, condena al pago de intereses moratorios a partir del 04/05/2019 hasta que se verifique su pago.*

**MARCO NORMATIVO:** Es de precisar que la afiliada falleció el 01/12/2018 (f.41 digital cdno ppal.), diada que determina las normas aplicables Arts. 46 Y 47, ley 100/93 modif. por los art. 12-13 de la ley 797 de 2003 respectivamente:

**ARTÍCULO 12.** El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

(…)

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

(….)

**ARTÍCULO 13.** Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la *compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

Encontrando que la causante reporta cotizaciones dentro de los 3 años anteriores a la fecha del fallecimiento <del 01/12/2015 al 01/12/2018, f.41 digital cdno ppal.>, contando con 54.86 semanas (f. 3 historia laboral carpeta 15AlleganExpedienteAdministrativo digital), dejando causada la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios; el hecho de que dichos aportes se hubieran efectuado con posterioridad al deceso de la afiliada por parte de su empleador "ARIAS MUÑOZ Y COMPAÑÍA LTDA" (f.45-53 cdno ppal digital), que de conformidad con el sistema general de seguridad social en pensiones, en ningún caso y por ningún motivo está exento de su pago, ni tampoco la muerte de la trabajadora lo exime, es siempre obligación a cargo de todo empleador y sin importar la época en que pague, porque esos tiempos calculados por la pasiva con actualización y cobro de intereses de mora, compensan la mora patronal y percibir su pago sin rechazo alguno, condona tal mora[CSJ-SL SentenciasSL5113 02/12/2020 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO al establecer: *"Sobre la materia, esta Sala tiene adoctrinado que «la cotización se origina con la actividad [del] trabajador», de modo que los aportes al sistema son consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo pago y recaudo, tienen obligación*

*empleadores y administradoras (CSJ SL, 30 sep. 2008, rad. 33476 y CSJ SL11627-2015, entre otras)([1])]*, no quiere decir que los mismos sean susceptibles de ser excluidos, toda vez que la entidad demandada aceptó los pagos y también corrigió la historia laboral, no puede alegar que tipo de contrato se celebró entre las partes y no siendo esta la oportunidad para su reclamo, una vez percibido el pago le caduca toda censura e inquisición al respecto, pues, esta es una situación que no es de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, COLOMBIA MALDONADO GARZÓN dejó causada la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios a partir del 01/12/2018 en cuantía de 1 SMLMV.

**BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.-**

**PRUEBA CONVIVENCIA.-** Precisando que el artículo 47, Ley 100/93, y art. 13, Ley 797/03, no exigen dependencia económica, debe acreditar 5 años de convivencia en cualquier tiempo, toda vez que ostenta la calidad de cónyuge del causante, a fecha de deceso 01/12/2018 (f.41 c.ppal digital), convivencia que se demuestra con las declaraciones de:

BLANCA AYDEE GARZON indicando que: *"es la mamá de la causante COLOMBIA MALDONADO GARZÓN, ella vivía con el esposo y dos hijos que tuvieron, primero vivieron en unión libre y después se casaron, ellos vivían en ciudad jardín en Cali, ellos antes de casarse vivieron más de 20 años, más de lo que tiene el hijo mayor que tiene como 33 años, ellos vivieron continuamente, no se llegaron a separar, vivieron hasta que ella falleció.*

*Que Colombia trabajaba en una empresa que tenía que llevar y recoger niños, empresa de transportes, que el esposo trabaja vendiendo y haciendo gafas, como vendedor ambulante, a veces le salía trabajo, a veces no.*

*Que Colombia estuvo en la clínica durante un mes en la clínica de occidente (AUDIO T.T. 06:35)"*

---

[1] COLPENSIONES debe efectuar el cobro respectivo de las cotizaciones que se encuentran en mora, estando facultada para adelantar dichas acciones de conformidad con el art. 24 y 57 de Ley 100/1993 y art. 5 del decreto 2633 de 1994, además que dicha responsabilidad y sus consecuencias negativas no deben recaer sobre el trabajador, así lo ha establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencias SL5113 02/12/2020 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO al establecer: *"Sobre la materia, esta Sala tiene adoctrinado que «la cotización se origina con la actividad [del] trabajador», de modo que los aportes al sistema son consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo pago y recaudo, tienen obligación empleadores y administradoras (CSJ SL, 30 sep. 2008, rad. 33476 y CSJ SL11627-2015, entre otras). //*En el mismo sentido reitera la corte de cierre ordinario:

*"En lo pertinente al cargo que fue formulado por la vía indirecta, la censura le critica al juez colegiado el haber considerado que la administradora no atendió su obligación de cobranza de los aportes a la seguridad social adeudados por el empleador y que, por tanto, a causa de esa desobediencia a las normas que la compelían a hacerlo, debía responder por el pago de la pensión impetrada."<Sent. SL4952 del 20/04/2016 M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ>.*

SABINA LOZANO PUENTES indicando: *Que conoció a Colombia en el barrio obrero, vivían cerca y eran vecinas, ahí se hicieron amigas, eso fue cuando la testigo tenía 12 años.*

*Colombia vivió con Henry Ramirez durante 29 años, pero en el 2006 se casaron, antes de casarse ellos ya tenían los hijos, ellos tenían 13 y 9 años cuando ellos se casaron, que Colombia falleció en diciembre de 2018, que actualmente el hijo mayor de ellos tiene 29 años, y el menor tiene 25 años.*

*Colombia falleció por Cáncer en el pulmón, el último mes estuvo hospitalizada en la clínica de occidente, Henry la cuidó en la clínica.*

*Que Henry trabajaba como independiente haciendo trabajos de sus gafas y Colombia trabajaba en una empresa llamada movilizamos, ella era coordinadora de transporte.*

*Cuando fallece Colombia el hijo menor ya trabajaba, que la pareja no se llegó a separar.*

*Cuando ella se enfermó le tocó a Henry rebuscársela para los gastos de la casa, fue difícil porque él también la cuidaba mucho en la clínica, que la familia también le ayudaba. (AUDIO T.T. 17:04)*

HENRY MALDONADO GARZÓN indicando: *Que Colombia era la hermana del testigo y Henry su cuñado, su núcleo familiar era su esposo Henry Ramirez y sus dos hijos, vivían en ciudad 2000, la pareja convivieron más de 30 años, que ellos se casaron en el año 2005 o 2006, entre ellos no hubo separaciones, que Colombia falleció en diciembre de 2018.*

*Colombia trabajaba como coordinadora de una empresa de transportes y Henry trabaja como independiente con gafas, lentes (AUDIO T.T. 33:31)*

De lo anterior se concluye que el actor acredita la convivencia con COLOMBIA MALDONADO GARZON por espacio superior a 5 años, convivencia que se dio POR MÁS DE 29 AÑOS, hasta el momento del deceso de la afiliada, de cuya unión procrearon 2 hijos de nombres YEISSON STEVEN RAMIREZ MALDONADO nacido el 25/01/1993 y KEVIN ANDRES RAMIREZ MALDONADO nacido el 11/04/1997 <archivo 17RegistrosNacimientosyCedulasHijosCausante>; siendo mayores de edad a presentación demanda 2018.

Por lo anteriormente expuesto, le corresponde el 100% de la prestación por ser el único reclamante, de manera vitalicia por ser hombre de 51 años < a fecha de deceso, por haber nacido el 10/11/1967, f.13 digital> a la fecha del deceso de la causante el 01/12/2018 (f.41 digital cdno ppal.), a partir de ésta diada en cuantía equivalente al SMLMV.

Liquidado el retroactivo pensional generado desde el 01/12/2018 hasta el 31 de enero de 2023, a razón de 13 mesadas anuales, asciende a la suma de $**48.929.027,** del cual, se deben realizar los descuentos de Ley para salud; a partir del 01 de febrero de 2023 la mesada asciende a la suma de $1.160.000,00, sin perjuicio de los aumentos de Ley –art. 14 Ley 100 de 1993-, se modifica el resolutivo SEGUNDO de la sentencia condenatoria por actualización. Como se observa en cuadro inserto:

| **FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO** | | |
|---|---|---|
| Deben mesadas desde: | | 1/12/2018 |
| Deben mesadas hasta: | | 31/01/2023 |

**EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.**

| CALCULADA | | No. Mesadas | |
|---|---|---|---|
| AÑO | MESADA | | RETROACTIVO |
| 2018 | $ 781.242,00 | 1,00 | $ 781.242,00 |
| 2019 | $ 828.116,00 | 13,00 | $ 10.765.508,00 |
| 2020 | $ 877.803,00 | 13,00 | $ 11.411.439,00 |
| 2021 | $ 908.526,00 | 13,00 | $ 11.810.838,00 |
| 2022 | $ 1.000.000,00 | 13,00 | $ 13.000.000,00 |
| 2023 | $ 1.160.000,00 | 1,00 | $ 1.160.000,00 |
| TOTAL RETROACTIVO PENSION | | | $ 48.929.027,00 |

En cuanto a los intereses moratorios del art. 141, Ley 100/93, hay lugar a su imposición por la inoportunidad en el pago, estando obligado el fondo pensional demandado, a aplicar el precedente judicial, línea jurisprudencial vertida en autos, para reconocer la prestación, pues, aquellos proceden cualquiera que sea la época, normatividad, fundamentación doctrinal y jurisprudencial, pues estos se causan sobre mesadas adeudadas al respecto ha dicho la Corte de cierre ordinario:

> *"...sobre el particular la Corte ha dicho que la causación de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no está sujeta a condición o requisitos distintos al cumplimiento de la respectiva obligación pensional, la cual surge cuando se consolida el derecho prestacional por reunir los requisitos establecidos en la ley. En sentencia de 09 abril de 2003, radicación 19608, esto dijo la Corte: "El espíritu del soporte legal traído a colación, radica en que ante la "mora" en el pago de la obligación pensional, surgen de manera accesoria los intereses, sin miramientos o análisis de responsabilidad, buena fe, cumplimientos o eventuales circunstancias. Por tanto, los razonamientos del censor sobre disquisiciones en torno a la trascendencia del momento en que surge el derecho pensional con la decisión judicial, para la liberación de los intereses por esa tardanza, llevan una inteligencia equivocada del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al agregarle al contenido del citado precepto, exigencias y eximentes no previstos por el legislador. Y ello es así, porque como es apenas natural, para que se configure el derecho al pago de los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solamente debe estarse al incumplimiento de la obligación de la entidad de reconocer la pensión a su cargo, que se tiene desde que el reclamante reúne las exigencias de edad, tiempo de servicio y demás exigencias legales en particular" (estudiar CSJ-Laboral, sentencia de abril 18 de 2006, radicación 26666, estudiar mutatis mutandi, sent.04 junio de 2008,exp. 32141, M.P. Dr. Eduardo López Villegas; del 29-nov-2011,rad.42839 con 4mm de gracia).*

La CSJ Sala Laboral estableció lo siguiente:

*"Además, se condenará a la convocada a juicio al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues si bien, la prestación se reconoce bajo la sombra del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, tal régimen se entiende incorporado al sistema integral de seguridad social concebido a partir de la referida Ley, según lo ha explicado la jurisprudencia del trabajo (CSJ SL1670-2018), de suerte que tal sanción resulta procedente, a partir del vencimiento de los cuatro meses que tenía la administradora de pensiones para el otorgamiento de la prestación, una vez efectuada la reclamación (parágrafo 1° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003), esto es, a partir del 1 de julio de 2005." (CSJ Sala Laboral sentencia SL3086-2018 del 01/08/2018 M.P. JORGE PRADA SÁNCHEZ).*

En cuanto a los intereses de mora del art. 141 de ley 100/93, los mismos se generan a partir del 04 de marzo de 2019 –vencimiento del término de gracia de 2 meses, art. 1 Ley 717 de 2001, al haber reclamado el actor su reconocimiento el 04/01/2019, f.16 carpeta ppal digital-, hasta la fecha en que se

efectúe su pago, prosperando el recurso de alzada del actor, en consecuencia, se modifica el resolutivo TERCERO.

No prosperan los medios exceptivos planteados por la pasiva (f.10-11 04ContestacionDemandaColpensiones), inclusive la de prescripción, porque la prestación se reconoce a partir del 01 de diciembre de 2018 y la demanda fue presentada el 03/03/2021 (f.3 carpeta ppal), sin el transcurso del término trienal prescriptivo.

**ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS**.- Todas las posiciones de las partes, en especial de las accionadas, fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia , se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. MODIFICAR** los resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 297 del 11 de noviembre de 2022, en el sentido que el retroactivo pensional generado desde el 01/12/2018 hasta el 31 de enero de 2023, a razón de 13 mesadas anuales, asciende a la suma de **$48.929.027**,**00**, del cual, se deben realizar los descuentos de Ley para salud; a partir del 01 de febrero de 2023 la mesada asciende a la suma de **$1.160.000,00,** sin perjuicio de los aumentos de futuro de Ley –art. 14 Ley 100 de 1993. En cuanto a los intereses de mora del art. 141 de ley 100/93, los mismos se generan a partir del 04 de marzo de 2019, hasta que se efectúe su pago. **SIN COSTAS** en **CONSULTA**, como tampoco en apelación al actor por haber prosperado su recurso de alzada, pero con **COSTAS** a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor del demandante, se fija la suma de un millón quinientos mil pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen y **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** en el micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38

**TERCERO. - CASACIÓN:** A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

**CUARTO- ORDENAR A SSALAB**: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

**APROBADA SALA DECISORIA 15-02-2023. NOTIFICADA EN** https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38 **. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS,**

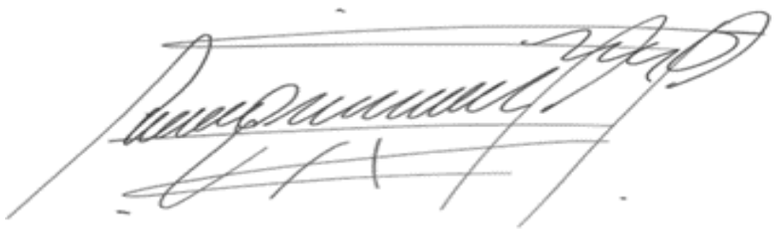

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

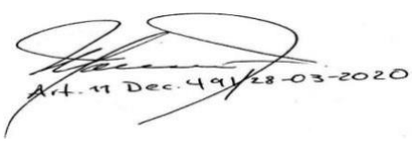


**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**